Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía seguido del proceso de Restitución de Inmueble arrendado de HENIO JAEL ROA TRUJILLO CC. 12.129.835, contra HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ CC. 70.694.398 y CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA CC. 70.691.333. Radicación 41001-40-03-007-2018-00728-00.

ASUNTO

Se decide la nulidad propuesta por el demandado HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ de todo lo actuado dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Se pretende se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, por defecto procesal absoluto y se levanten las medidas cautelares decretadas, de conformidad a los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Constitución Política y 133 del Código General del Proceso.

Indica el petente que es falso que el demandante Hennio Roa Trujillo haya celebrado contrato de arrendamiento con la señora "TAMAÑO MANRIQUE" desde el 01 de abril de 2011, que igualmente es falso cualquier firma plasmada por los arrendatarios en un contrato de arrendamiento diferente al exhibido y que el contrato presentado y con quien se celebró inicialmente es con la Consignataria la Gaitana Ltda por el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva, con folio de matrícula 200-20418.

Que igualmente es falso cualquier trámite, manipulación y/o alteración de documento privado, toda vez el dicho inmueble fue restituido a la Fiscalía General de la Nación, mediante la Unidad Extinción de Dominio por lavado de activos, según lo dispuesto por la Sociedad de Activos Especiales (sic) (SAE), entidad encargada de su administración desde año 2013, ordenando en el 2015 a todos los arrendatarios, suspender de manera inmediata cualquier pago por canon de arrendamiento y que la suscripción de contratos a partir de esa fecha se realizaría con dicha entidad.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico indicó que cualquier diligencia de secuestro carece y pierde validez y que la firma Inmobiliaria la Gaitana no está facultada para ejercer administración ni cobros.

También se indica que el presente "proceso verbal" no solo carece de hecho y de derecho fáctico, sino de falta de legitimación por activa y por pasiva y que el secuestre Hennio Roa Trujillo carece de facultades legales para realizar cualquier trámite, puesto que la administración y cobro de arriendos solo está a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

En párrafo siguiente se transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional y se menciona que la demanda presentada por Dora Lilia Tamayo Manrique ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, fue rechazada por ser improcedentes las pretensiones, repitiendo lo indicado en precedencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante ante el traslado de la nulidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, en materia de nulidades el estatuto procesal civil consagra, entre otros, el principio de especificidad o taxatividad de las causales que las generan; esto es, que solo constituyen causal de nulidad los hechos expresamente determinados por la ley procesal como tales, causales señaladas el artículo 133 del Código General del Proceso, que precisamente tienen como finalidad proteger el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, de manera que en ellas se encuentra comprendido la protección de estos derechos en el campo procesal, determinando entonces el legislador que únicamente en dichos eventos se atenta contra los mismos, no en otros. Por esto, la norma citada textualmente indica: "*El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente*** *en los siguientes casos…*". (Se subraya y destaca).

En este sentido se ha expresado: "*El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores, del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*;…". [1]

Expresión acogida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974[2], que mantiene actualidad, señala:

"*El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1 de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.*

Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes"

De tal suerte que sólo las causales de nulidad previstas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores y por tanto cualquier otra circunstancia no cobijada como tal

[1] C.S.J. Sent. Dic. 5/75. Se subraya por el juzgado.
[2] "G. J.", t. CXLVIII, pág. 215.

podrá ser una irregularidad que invalide la actuación, máxime cuando la parte que la alega ha tenido a su disposición los recursos de ley y las defensas (excepciones) que para estos casos consagra la ley procesal.

Así las cosas y como quiera que las circunstancias alegadas por el demandado de ser falso la celebración del contrato de arrendamiento, título de la presente ejecución y sus firmas y carecer el demandante de condiciones de hecho, de derecho y de legitimación, no constituyen causal de nulidad procesal al no estar enlistada como tal por la legislación vigente, se negará la misma.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el demandado HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

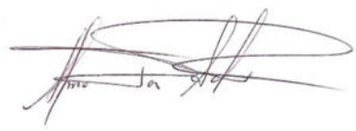

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Jas.-